



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 819/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 13 de agosto de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx en la que solicita ser indemnizada por los daños materiales que se le han ocasionado como consecuencia de un accidente que describe en los siguientes términos:



“Que caminando el día 9 de agosto, por el Polígono I, xxxx-xxxx-xxxx, a la altura de xxxx de `xxxx`, me caí por un registro de saneamiento que hay por el medio de la calzada al que le faltaba la tapa, ocasionándome daños con herida de sangre en la pierna derecha y fuertes contusiones en el muslo izquierdo y pecho, de las que fui atendida en el Centro de Salud de xxxx al que pertenezco, procediendo a ponerme la vacuna contra el tétano. Además he roto las prendas de vestir que llevaba puestas, el pantalón en las perneras, la camiseta por el pecho y la chaqueta por las mangas y la parte delantera.

»Solicita: Primeramente que sea repuesta la tapa de la alcantarilla para que no vuelva a ocurrir otro accidente, y ser indemnizada por los daños materiales que se me han ocasionado, dejando aparte los daños físicos y el gran susto del que todavía no estoy repuesta, ya que dicha alcantarilla tiene una profundidad de tres metros y si llego a caer hasta abajo, probablemente ahora no estaría contándoles nada, con la atenuante que preguntados a los vecinos todos nos indican que la tapa hace más de dos meses que está quitada y que, alguna vez, alguien ha puesto unas piedras para avisar. Pero el día de los hechos no había nada que indicara peligro, aunque no creo que unas piedras de la cuneta sea un sistema de seguridad para nadie”.

El escrito de reclamación presentado por la interesada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx se remite al Consorcio Urbanístico Intermunicipal del Polígono Industrial de xxxx y xxxxx, por considerar el Ayuntamiento que la reclamación debía ser resuelta por dicho organismo. Finalmente, la reclamación se dirige al Ayuntamiento de xxxxx, tras comprobar que el lugar donde se produjo el percance pertenece al término municipal de xxxxx, siendo, por tanto, el competente para la instrucción y resolución del expediente de responsabilidad patrimonial en cuestión.

Segundo.- Solicitado informe a la Policía Local de xxxxx y de xxxx el 30 de septiembre de 2005, se reciben sendos informes en los que se manifiesta que, revisados los archivos, no existe constancia ni antecedente alguno en relación con el accidente acaecido a Dña. xxxxx.

Tercero.- Mediante escrito de 26 de agosto de 2005 (notificado el 1 de septiembre), se requiere a la interesada para que subsane la reclamación aportada, evaluando económicamente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, si fuera posible, acreditando el importe a reclamar y



presentando los documentos que estime necesarios y que puedan servir de prueba en su expediente para poder acreditar debidamente los hechos objeto de su reclamación.

El 2 de septiembre de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por la interesada, en el que avalúa en 945 euros los daños sufridos en el accidente por el que reclama. Al escrito adjunta:

- Fotocopia del informe emitido el 20 de diciembre de 2004 por el fisioterapeuta D. zzzzz, en el que manifiesta "que la paciente xxxxx ha estado asistiendo a mi consulta desde el mes de agosto hasta el de diciembre de 2004, dos o tres veces por semana, un total de 30 sesiones, a razón de 22 euros sesión, siendo un total de 660,00 euros".

- Diversos informes médicos del Hospital de xxxxx.

- Justificante de la cita a la que acudió en el Hospital hhhhh.

- Factura en la que se cifra el importe de la compra de una camiseta, un pantalón y una trenca en 287 euros.

Cuarto.- Mediante escrito de 12 de enero de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (recibiendo la notificación el 20 de enero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste en el expediente que durante el plazo concedido al efecto haya formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Quinto.- La propuesta de resolución, de 10 de julio de 2006, señala que la reclamación debe ser desestimada, ya que no puede considerarse probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso señalar una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 13 de agosto de 2004, y remitido posteriormente al Ayuntamiento de xxxxx, donde obraba desde agosto de 2005, hasta el día 10 de julio de 2006 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b)



de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por el mal estado de la calzada por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 13 de agosto de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 9 de agosto de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente hay que señalar que, en la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que ha sufrido una caída como consecuencia del tropiezo que dio con un registro de



saneamiento al que le faltaba una tapa y que estaba situado en el medio de la calzada, percance del que se derivaron diversos daños y lesiones.

En el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado ni que, en su caso, fuera debida a las circunstancias que la interesada expone en el escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen de las propias declaraciones de la interesada, sin que conste en el expediente ningún documento que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por aquélla.

Junto a estas circunstancias, hay que considerar que en los informes emitidos por la Policía Local de xxxxx y de xxxx se advierte que en relación con la caída sufrida por la reclamante no existen en los archivos datos sobre el accidente en cuestión.

Por tanto, ante la ausencia de atestado o de otros informes oficiales o pruebas que sirvieran para corroborar la versión proporcionada por la interesada, no puede considerarse suficientemente probada la existencia de relación de causalidad que debe existir entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público. Tales razones justifican la necesidad de dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.